

## AUTO N. 11334

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de dar seguimiento al Radicado 2017ER15374 del 25/01/2017, llevó a cabo vista técnica el día dieciocho (18) de abril del 2017, a la sociedad **CATERING SERVICE DELI S.A.S** con matrícula mercantil No. 02024565 del 08/09/2010, con NIT. 900381014-1, ubicada para la época de los hechos en la calle 35 B sur No. 26 F – 32 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría con el fin de realizar seguimiento al radicado 2017ER15374 del 25/01/2017, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día dieciocho (18) de mayo del 2017, al precitado establecimiento, con el objetivo de realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas y del cual emitió el **concepto Técnico No. 04211 del 10 de septiembre del 2017.**

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que derivado de la visita anteriormente mencionada, el concepto técnico No **04211 del 10 de septiembre del 2017**, señaló entre sus aspectos fundamentales lo siguiente:

### **5. (...) “OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La realiza su actividad económica en una edificación de 4 niveles propios, cada nivel es usado para la fabricación de alimentos (pan y pastelería).*

*En el primer nivel está la recepción, al lado izquierdo se ubica la zona de carga y descarga de productos y al fondo del mismo piso se encuentra la zona de almacenamiento.*

*El segundo nivel es netamente administrativo, en la parte de atrás esta la parte de batido y moldaje, así mismo hay una estufa de 1 puesto para hacer café a los empleados en una zona específica donde hay una campana de extracción y ducto de emisiones, sin embargo, la estufa industrial no está en funcionamiento.*

*Cuentan con ocho hornos, los cuales funcionan a gas natural y se cuenta con un ducto de descarga para cada horno, que conectan con una tubería a un único ducto el cual posee un extractor tipo hongo, debido a la altura del ducto de descarga que es de aproximadamente 12 metros, no fue posible verificar si se cuenta con sistemas de control.*

### **6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**



**FOTOGRAFÍA 1. PLACA DEL PREDIO**



**FOTOGRAFÍA 2. FACHADA DEL PREDIO**



**FOTOGRAFÍA 3. HORNOS DE PASTERIA**



**FOTOGRAFÍA 4. HORNOS (5)**



**FOTOGRAFÍA 5. DUCTOS DE LOS HORNOS**



**FOTOGRAFÍA 6. HORNO DORADO**



**FOTOGRAFÍA 7. DUCTO DE DESFOGUE**

## 7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

La sociedad cuenta con el requerimiento 2015EE144561 del 04/08/2015, en el que se otorgó un plazo de sesenta (60) días para el cumplimiento de las siguientes acciones:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO		OBSERVACIÓN
	SI	NO	

<p>La empresa NUTRIR DE COLOMBIA SAS deberá adecuar puertos y plataforma para el ducto de los 6 hornos para poder realizar un estudio de emisiones conforme a lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y al artículo 75 de la Resolución 909 del 2008</p>	<p>X</p>	<p>No han sido adecuados los puertos de muestreo para la realización de estudios de emisiones</p>	
<p>Realizar un estudio de emisiones para los 6 hornos monitoreando el parámetro Óxidos de Nitrógeno NOx con el fin de demostrar el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas, dada la capacidad de los hornos. Para presentar el estudio de emisiones la empresa deberá tener en cuenta las siguientes observaciones: El representante legal de la empresa NUTRIR DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 900267439-0 o quién haga sus veces, deberá anexar al estudio de emisiones que presente, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <a href="http://ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda/">http://ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda/</a> ingresando a la carpeta "Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual" y luego a la carpeta "Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones", en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.</p>	<p>X</p>	<p>En consulta realizada en FOREST se evidencia que el establecimiento no ha presentado ningún informe para dar cumplimiento al requerimiento 2015EE144561 del 04/08/2015</p>	<p>La sociedad no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE144561 del 04/08/2015</p>
<p>La altura del ducto de descarga de los hornos, se deberá adecuar según los resultados del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la</p>	<p>X</p>		

Resolución 6982 de 2011, para el parámetro óxidos de nitrógeno NOX.

### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	1
TIPO DE FUENTE	Horno	Horno (5)	Horno (2)
USO	Dorado de pan	Horneado de pan	Pastelería
CAPACIDAD DE LA FUENTE	72 latas	32 latas	20 latas
DIAS DE TRABAJO	6	6	6
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	14	14	14
FRECUENCIA DE OPERACION	6 dias/semana	6 dias/semana	6 dias/semana
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	12	12	12
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina	Lamina
SISTEMA DE CONTROL DE EMSIONES	No posee	No posee	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica	No aplica	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica	No aplica	No aplica
NUMERO DE NIPLES	No aplica	No aplica	No aplica

HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de horneado de productos de panadería, actividad en la cual se genera olores, gases y vapores y el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	HORNEADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se desarrolla actividades en espacio público
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Los ductos de cada horno se conectan por una tubería con un único ducto cuya altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Poseen sistemas de extracción tipo hongo ubicado en la salida del ducto.
Se perciben olores al exterior de la sociedad	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior de la sociedad.

## 10. ÁREA FUENTE

La sociedad, está ubicada en la Localidad de Rafael Uribe que hace parte de las zonas establecidas como área fuente de contaminación Clase II por el Decreto 623 de 2011

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. De acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico se determinó que la sociedad **CATERING SERVICE DELI S.A.S**, no dio cabal cumplimiento con el requerimiento 2015EE144561 del 04/08/2015, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan.

12.2. La sociedad **CATERING SERVICE DELI S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.3. La sociedad **CATERING SERVICE DELI S.A.S**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad económica genera olores, gases y vapores que no maneja de forma adecuada.

12.4. La sociedad **CATERING SERVICE DELI S.A.S**, incumple con el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, al no contar con una plataforma y puertos de muestreo en el ducto de los 6 hornos que permita realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas...

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### - De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas



*propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las del Señor a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

*dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(...) “ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**Normatividad infringida en materia de fuentes fijas de emisión**

- **Respecto de sus hornos y su proceso de horneado de productos de panadería.**

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”  
“(…)”

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

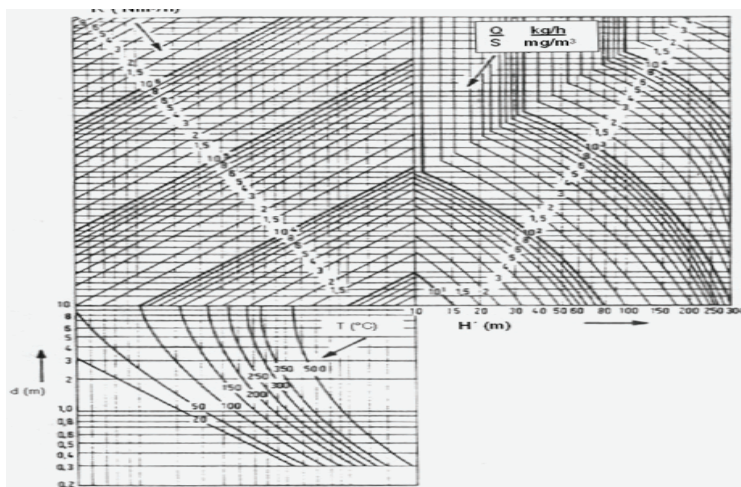
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m <sup>3</sup>
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases ( $V^{\circ}$ ) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, ( $Q^{\circ}/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros ( $H'$ ).

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.**



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

**ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA.** los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

"(...)

**ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de

*emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995. (...)*

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, y del artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por parte de la sociedad **CATERING SERVICE DELI S.A.S**, con NIT. 900.381.014-1, ubicada en la calle 35 B sur No. 26 F - 32 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de expendio de comidas preparadas en cafeterías emplea hornos para el horneado de pan, los cuales no cuentan con una plataforma ni puertos de muestreo en los ductos que permita realizar la medición directa, y genera olores, gases y vapores que no son manejados de manera adecuada.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad denominada **CATERING SERVICE DELI S.A.S**, con NIT 900.381.014-1, ubicada en la calle 35 B sur No. 26 F - 32 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **CATERING SERVICE DELI S.A.S**, con NIT. 900.381.014-1, ubicada en la calle 35 B No. 26 F - 32 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CATERING SERVICE DELI S.A.S**, con NIT. 900.381.014-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 35 B No. 26 F - 32 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente **SDA-08-2019-2395**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MAYRA ALEJANDRA MEDINA SUAREZ	CPS:	CONTRATO 20231204 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/06/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO 20230962 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/06/2023
--------------------	------	------------------------------	------------------	------------

MAYRA ALEJANDRA MEDINA SUAREZ	CPS:	CONTRATO 20231204 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/06/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------